



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00146-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mario Ignacio De la Hoz
Demandado	Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E., formuló llamamiento en garantía a las siguientes cooperativas:

- De Trabajo Asociado de Salud Opción Futuro CTA
- Integral en salud "CONSALUD"
- Rosas de Saharon "COOSAHARON"
- Proyección CTA
- GEMCOL de Colombia S.A.S.

Dígnese proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre llamamiento en garantía

CONSTANCIA

**ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00146-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mario Ignacio De la Hoz
Demandado	Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad, por medio del cual solicita sean llamados en garantía las siguientes cooperativas:

- De Trabajo Asociado de Salud Opción Futuro CTA.
- Integral en salud "CONSALUD".
- Rosas de Saharon "COOSAHARON".
- Proyección CTA.
- GEMCOL de Colombia S.A.S.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en Garantía presentada por la demandada.

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En relación con los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, ha sido reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al señalar:¹

"(...)

"Esta Corporación ha sostenido que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma sentencia que falle sobre la litis principal se defina también la relación que pueda existir entre llamante y llamado.

Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero. "

En relación con los requisitos de: i) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso; ii) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina; iii) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento y iv) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones, se tiene que la solicitud cumple con los mismos, habida cuenta que se encuentra claro que de los llamados en garantía se allegó el domicilio principal y la dirección de notificaciones, junto con los certificado de existencia y representación legal de cada una de las cooperativas llamadas en garantía.

De lo dicho, se tiene que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe haberse acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad demandada no acreditó la existencia de una relación legal o contractual entre ésta y las cooperativas llamadas en garantía a fin de que respondan por la eventual condena que se le imponga, pues si bien del contenido de la misma demanda se desprende que se suscribieron unos contratos entre las cooperativas llamadas en garantía y el accionante, ello no significa que la llamante en garantía tenga a su favor un derecho legal o contractual de exigirle a las citadas, que respondan por la posible condena que se emita en su contra.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, auto del 10 de mayo de 2017, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00100-00(47932), Actor: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Demandado: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

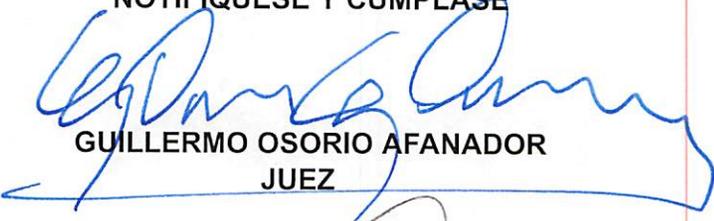
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 050 DE HOY (13) A LAS 8:00 Horas

13 MAR. 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00366-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Franklin Cervantes Mendoza y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación el 28 de enero de 2019, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2018.

PASA AL DESPACHO

Pasa para decidir fecha de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA

Expediente con 5 cuadernos. Dos cuadernos principales con 611 folios.

**ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00366-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Franklin Cervantes Mendoza y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2019, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2018 a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

DISPONE:

1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 28 de marzo de 2019 a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

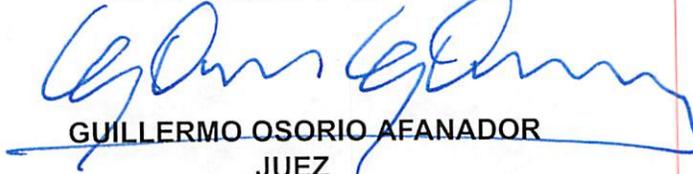
2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 030 DE HOY A LAS 8:00 Horas
13 MAR. 2019
Alberto Oraga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00191-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	José Evaristo Paba Camacho
Demandado	Dirección General de Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 08 de marzo de 2019 por medio del cual el señor José Evaristo Paba Camacho actuando por intermedio de agente oficioso, presenta por tercera vez incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 04 de mayo de 2018 proferida por este Despacho.

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Expediente con 05 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00191-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	José Evaristo Paba Camacho
Demandado	Dirección General de Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se considera:

Mediante memorial radicado de fecha 08 de marzo de 2019, José Evaristo Paba Camacho actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Dirección General de Sanidad Militar por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada cuatro (4) de mayo de 2018, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló los derechos Fundamentales a la Vida, Salud y a la vida en condiciones dignas.

En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato"

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

"4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Según lo afirmado por la parte accionante, al fallo proferido el 04 de mayo de 2018, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la entidad, de la **realización de unos procedimientos y una atención integral** al señor Jose Evaristo Paba Camacho por la enfermedad que está padeciendo, siendo claro que la Dirección General de Sanidad Militar es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Juzgado, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a lo manifestado por la parte accionante, y como quiera que en esta Agencia Judicial se tramitó un incidente de desacato por incumplimiento al fallo en mención, dando por terminado el trámite incidental por el cumplimiento por parte de la Dirección General de Sanidad Militar al ordenar la entrega del medicamento solicitado, y posteriormente se requirió por segunda vez a la entidad accionada, a fin de determinar si se incumplió la orden judicial y en consecuencia dar apertura a otro trámite incidental. En ese sentido, esta Agencia Judicial se abstuvo de abrir nuevamente incidente de desacato, en tanto la entidad incidentada allegó las pruebas que evidenciaban un hecho superado, por lo cual se hace necesario que la parte accionante especifique el procedimiento o la atención que no ha realizado la parte accionada, en aras de tener claridad sobre lo que se debe exigir en caso de incumplimiento y que lo solicitado vaya en congruencia con la orden proferida por este Despacho.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales o físicamente en las oficinas de la Dirección General de Sanidad Militar, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos. Así mismo, se ordenará requerir a la parte



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

accionante para que especifique el procedimiento o la atención que no ha realizado la parte accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- **REQUERIR** al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos Director General de la Dirección General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 04 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

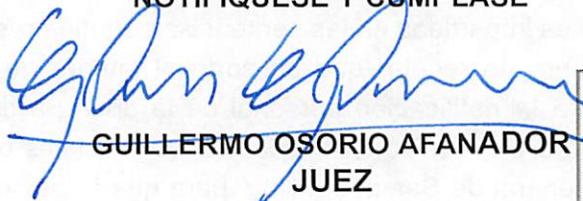
2°.- **REQUERIR** al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos Director General de la Dirección General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, **correo institucional personal** o físicamente en las oficinas de la Dirección General de Sanidad Militar, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

3°.- **REQUERIR** al señor **Jose Evaristo Paba Camacho**, a fin de que especifique el procedimiento o la atención que no ha realizado la parte accionada, en aras de tener claridad sobre lo que se debe exigir en caso de incumplimiento y que lo solicitado vaya en congruencia con la orden proferida por este Despacho.

4°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

5°.- Se advierte que estos requerimientos son **URGENTES, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 030 DE HOY
A LAS 8:00 P.M.
13 MAY 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00051-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Elizabeth Suarez Diaz
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO

Analizar eventual admisión de la tutela. Decidir sobre medida provisional

CONSTANCIA

Expediente con 14 folios. Dos copias de traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00001-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Elizabeth Suarez Diaz
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor **Elizabeth Suarez Diaz**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la **Nueva E.P.S.**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida e igualdad.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por el accionante, el despacho considera que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **"(i) cuando resultan necesarias para**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”^[4].

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

¹ T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante en este caso, solicitó como medida provisional que, "(...) *Sírvase señor juez admitir el presente escrito, y tomas las medidas de ley, ordenando en forma inmediata al representante legal de la Nueva E.P.S. a que haga la entrega de la orden para la realización del estudio para evitar un mal irremediable en el futuro de mi descendientes y si es el caso, a que se les inicie el respectivo tratamiento*

Así mismo que esta tutela sea integral, sin ninguna restricción para la entrega de órdenes entregados por los médicos tratantes, realización de exámenes de laboratorio, estudios, entrega de medicamentos y todo aquello que los médicos especialistas consideren"

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la corte constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: "*De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]."* Adicionalmente, se aclaró que: "*...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso"*

En consonancia, considera el Despacho que no es pertinente acceder a dicha solicitud, como primera medida, debido a que no se acredita la amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que hasta el momento, en razón a su patología no se lo logra demostrar preliminarmente que no se le esté brindando los servicios por parte de la Entidad Promotora de Salud en atención al diagnóstico médico, y que el tratamiento que se pretende se ordene como medida provisional según como lo expone la accionante a folio 2, el cual se transcribe dice: "*(...) la realización del estudio denominado CENTUCANCER PANEL DE 3 GENES con el fin de estudiar si la patología del cáncer que tengo es transmisible a mis descendientes hasta la tercera generación, con el fin de iniciar un tratamiento preventivo a mis hijos y nietos, pero estos señores se oponen por el costo del estudio"*, permite inferir que no va encaminado al mejoramiento o ponga aparentemente en riesgo la salud y/o vida de la señora Elizabeth Suarez Diaz, circunstancia que impide intervenir de manera inmediata al juez de tutela, hasta que se constate tal hecho.-

Así mismo, si bien podría estarse ante la presunta transgresión de un derecho fundamental esta agencia requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho así establecerlo, y eso sería, en el trámite de tutela.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, se,

RESUELVE:

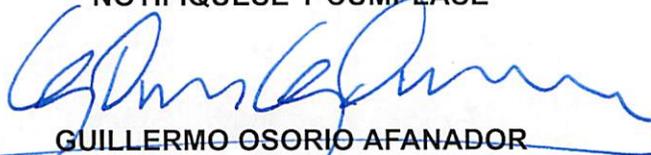
1. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

2. **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Elizabeth Suarez Diaz, contra la Nueva E.P.S.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Director de la Nueva E.P.S. y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la Nueva E.P.S. y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
5. **INFÓRMESE** a la entidad demandada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
6. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 030 DE HOY 13 MAR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA